



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Venecia, Antioquia, Seis de Febrero de dos mil veinticuatro

|             |   |
|-------------|---|
| Referencia  | Verbal- Restitución de Inmueble Arrendado.  |
| Demandante  | Juan Alberto Correa Vélez   |
| Demandado   | Industria Nacional de Gaseosas representada legalmente por el señor Juan Quintero Muñoz |
| Radicado    | 05-861-40-89-001-2023-00154-00  |
| Providencia | Auto interlocutorio Nro. 094  |
| Decisión    | Resuelve recurso de reposición- repone  |

### I ASUNTO A DECIDIR

El Despacho procede a continuación a decidir el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto interlocutorio Nro.853 de fecha 13 de diciembre de 2023, mediante el cual se declaró extemporánea la radicación del escrito de contestación de la demanda.

### II HECHOS

Indica el apoderado de la parte demandada lo siguiente: “1. El demandado, por intermedio de apoderada, realizó en envío de la notificación de la demanda el día 12 de septiembre de 2023.

2. De acuerdo con la Ley 2213 de 2022, la notificación que se realice de manera electrónica se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

3. Así las cosas, se tendría que el inicio del término para contestar la demanda iniciaría el 15 de septiembre del año en curso, correspondiendo los dos días hábiles al 13 y 14 de septiembre, no obstante, mediante el Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023. Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA23-12089/C3 de 20 de septiembre de 2023, prorrogó la suspensión de términos hasta el 22 de septiembre de esta anualidad. Es así como, el segundo día hábil posterior a la notificación solo se podía tener por transcurrido el día 25 de septiembre de 2023, iniciando el término de contestación el día siguiente, esto es, el 26 de septiembre.

4. Transcurridos 4 días hábiles de la contestación, estos son, entre el 26 y el 29 de septiembre, por acuerdo entre las partes se solicitó la suspensión del proceso y este fue decretado desde el 2 de octubre y hasta el 10 de noviembre de 2023.

5. Teniendo en cuenta la suspensión del proceso y que ya habían transcurrido 4 días hábiles del término para contestar la demanda, se deben contabilizar 16 días hábiles a partir del día 14 de noviembre de 2023, esto teniendo en cuenta el festivo del día 13 de noviembre. 6. Estos 16 días finalizan el día 5 de diciembre de 2023, día en que fenecía el término para dar contestación a la demanda.

PETICIÓN

Con base en lo narrado previamente, solicito amablemente al honorable despacho reponer el auto interlocutorio No. 853 publicado en el estado del 14 de diciembre del año 2023”

### **TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICION**

Del recurso de reposición interpuesto se dio traslado por el término de tres días, término durante el cual la apoderada de la parte demandante guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES:**

Para efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada el despacho abordará su análisis a partir de dos apartados.

1. La notificación del demandado como garantía del derecho fundamental al debido proceso
2. Verificación de términos para la contestación de la demanda.

#### **La notificación del demandado como garantía del derecho fundamental al debido proceso**

La jurisprudencia constitucional<sup>1</sup> ha definido el derecho al debido proceso como “el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

Como un componente del citado derecho fundamental, se encuentra entonces el derecho a la defensa, la cual se materializa con la debida notificación o comunicación de las correspondiente providencias judiciales a las partes que intervienen en un litigio, con el fin de que puedan acudir oportunamente ante la administración de justicia en defensa de sus intereses.

#### **Verificación de términos para la contestación de la demanda**

---

<sup>1</sup> Sentencia C-341 del 04 de junio de 2014 M.P Mauricio González Cuervo

En el caso concreto se tiene que el señor Juan Alberto Correa Vélez a través de su apoderada judicial interpuso demanda Verbal de restitución de inmueble en contra de la sociedad Industria Nacional de Gaseosas S.A representada legalmente por el señor Juan Quintero Muñoz o quien haga sus veces, con base en la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento.

Este despacho judicial una vez verificó el cumplimiento de los requisitos de la demanda mediante auto interlocutorio Nro. 459 de fecha 25 de julio de 2023 admitió la demanda Verbal de restitución de inmueble arrendado, ordenó notificar a la sociedad demandada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y concedió el término de veinte (20) días para contestar, previas las advertencias que consagra el artículo 384 inciso segundo del C.G.P, en lo que respecta que para ser oída en el proceso deberá consignar a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

En el caso concreto y en lo relacionado con la carga que establece el artículo 384 inciso segundo del C.G.P, es menester indicar que con la contestación de la demanda se allegaron los recibos de pago de canon de arrendamiento hasta el mes de julio de 2023 y el día 12 de enero de 2024 la entidad demandada consignó a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho judicial la suma de \$43.634.430, equivalentes a seis (6) meses de cánones de arrendamiento con lo cual se acredita el cumplimiento de la carga procesal en cita, teniendo en cuenta que el inmueble fue entregado al demandante el día 08 de noviembre de 2023.

En lo atinente al trámite de notificación de la sociedad demandada, se tiene que la misma se efectuó conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través de mensajes de datos el día 12 de septiembre de 2023, razón por cual el conteo de los términos es el siguiente:

1. De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”
2. De acuerdo al artículo anterior los términos para contestar la demanda en el caso concreto empezarían a correr el día 15 de septiembre de 2023, sin embargo el despacho en su momento omitió descontar los días hábiles en los cuales operó la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA23-12089 de fecha 13 de septiembre de 2023 y el PCSJA 23-12089C3 de fecha 20 de septiembre de la misma anualidad que prorrogó la suspensión de términos. Debiendo entonces descontar del citado conteo de términos desde el 14 de septiembre hasta el 22 de septiembre de 2023.
3. Además de descontar, los días de suspensión del proceso por solicitud de la partes que comprendió desde el día 02 de octubre al 10 de noviembre de 2023.
4. En conclusión entonces, el conteo de los términos que realiza el apoderado de la parte demandada en el recurso de reposición se ajusta a la legalidad, la parte demandada contaba hasta el día 05 de diciembre de 2023, para contestar la demanda, resaltando que el citado escrito fue allegado el día 04 de diciembre de 2023 a las 08:10, razón por la cual se concluye que efectivamente la contestación de la demanda fue allegada dentro del término procesal concedido, en consecuencia se repondrá el auto interlocutorio Nro. Nro.853 de fecha 13 de diciembre de 2023.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 370 del C.G.P se ordenará correr traslado por la secretaría del despacho de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada de conformidad con el artículo 110 del C.G.P, una vez en firme el presente auto.

En mérito de los expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SE REPONE, el auto interlocutorio Nro. Nro.853 de fecha 13 de diciembre de 2023, en el sentido que el escrito de contestación de la demanda radicado por la parte demandada se allegó dentro de los términos procesales por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de conformidad con el artículo 370 del C.G.P se ordenará correr traslado por la secretaría del despacho de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada de conformidad con el artículo 110 del C.G.P, una vez en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE:**



NATALIA ALEJANDRA SALAZAR URIBE  
JUEZ